



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2092/2021

RECURRENTE: PARTIDO RENOVACIÓN
POLÍTICA MORELENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

COLABORARON: ALEJANDRO DEL RIO
PRIEDE Y ROGELIO GARCÍA LOYO

Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el partido Renovación Política Morelense,² en contra de la diversa dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México,³ en el juicio SCM-JRC-292/2021 y acumulados.

Lo anterior, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada involucre cuestiones de

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "recurrente".

³ En lo sucesivo, "Sala Ciudad de México o responsable".

constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la elección celebrada el pasado seis de junio para elegir a los miembros del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos. En el caso, destaca el hecho de que el siete de junio se concentraron varias personas en la Plaza 20 de Noviembre, del barrio de San Martín, en Tepalcingo y tras apoderarse de las urnas (con las boletas) de la elección del ayuntamiento las quemaron.

En su oportunidad el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴ aprobó⁵ asumir directamente la sesión de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del ayuntamiento y otorgar las constancias de mayoría; ello, derivado de la imposibilidad material y técnica del Consejo Municipal para celebrar la sesión de cómputo correspondiente.

Para efectos de lo anterior, el Consejo Municipal entregó treinta y dos copias de actas de escrutinio y cómputo de casillas que representaban el ochenta y siete por ciento de las casillas del ayuntamiento, para realizar el cómputo supletorio.⁶ Con base en ellas, el trece de junio el Consejo Estatal emitió la declaración de validez y calificación de la elección del ayuntamiento, el cómputo total y la asignación de regidurías, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, a favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Social Morelos.⁷

En su oportunidad, el Tribunal local dictó sentencia por virtud de la cual, entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos y confirmó

⁴ En adelante "Instituto local o IMPEPAC"

⁵ A partir del Acuerdo 352.

⁶ El Consejo Municipal entregó lo que denominó las copias identificadas como "3 segunda copia.

⁷ En lo sucesivo, PES.



las constancias de mayoría expedida a las candidaturas postuladas por el PES en Morelos.

A su vez, la Sala regional revocó parcialmente esa determinación únicamente para el efecto de que el Tribunal valorara los requisitos de elegibilidad de las personas que resultaron electas como regidoras, pero confirmando los razonamientos por virtud de los cuales confirmó la validez de las constancias de mayoría expedidas a las candidaturas postuladas por el PES.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

1. Jornada electoral. El seis de junio de la presente anualidad⁸ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

2.-Acuerdo 352. El nueve de junio, el Consejo Estatal mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/352/2021 aprobó asumir directamente la sesión del cómputo municipal, así como la declaración de la validez de dicha elección y entregar las respectivas constancias de mayoría, derivado de la imposibilidad material y técnica del Consejo Municipal para celebrar la sesión de cómputo correspondiente.

3. Acuerdos 353 y 354. Mediante acuerdo 353 de diez de junio, el Consejo Estatal llevó a cabo el cómputo municipal, así como la entrega de constancias de asignación respectivas. De igual forma, a través del diverso acuerdo 354, de trece de junio, se emitió la declaración de validez de la elección respecto del cómputo total y se hizo la entrega de las constancias de asignación respectivas, resultando ganador el PES.

⁸ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

4. Juicios de la Ciudadanía. En contra del cómputo y la declaración de validez, diversos ciudadanos, así como el Partido del Trabajo, Fuerza por México y el ahora recurrente, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local.

5. Sentencia local. El catorce de septiembre, el Tribunal local emitió la sentencia TEEM/JDC/1450/2021-1 y acumulados, por virtud de la cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección al Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos y confirmó las constancias de mayoría otorgadas en favor del PES.

6. Juicios de Revisión y Juicios de la Ciudadanía. El diecinueve de septiembre, el Partido del Trabajo, Fuerza Por México y el ahora recurrente, así como diversos ciudadanos, presentaron sendas demandas ante el Tribunal local con el fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior. Dichas demandas fueron remitidas en su oportunidad a la Sala Regional Ciudad de México para su resolución, integrando los expedientes SCM-JRC-292/2021, SCM-JRC-293/2021 y SCM-JRC-293/2021, SCM-JDC-2227/2021, SCM-JDC-2228/2021, SCM-JDC-2229/2021 y SCM-JDC-2232/2021.

7. Sentencia impugnada. Mediante sentencia de once de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en el expediente TEEM/JDC/1450/2021-1 y acumulados.

8. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia emitida por la Sala Regional, el quince de noviembre, el ahora recurrente presentó ante la responsable un escrito de recurso de reconsideración, el cual fue recibido en esta Sala Superior en misma fecha para su sustanciación y resolución.



III. TRÁMITE

1. Turno. El quince de noviembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹⁰

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁹ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

¹⁰ Ello con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse** la demanda,¹² porque el asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia, ni acredita los requisitos de interés y trascendencia del asunto, la verificación de alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

En efecto, de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte que en esta instancia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado, ni se actualiza algún otro supuesto de la jurisprudencia de este Tribunal que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

6.2. Análisis de la causa de improcedencia

6.2.1. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

¹² Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹³	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁴ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁶

¹³ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁴ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁶ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.



	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁷• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁸• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁹
--	--

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

6.2.2. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México

En su sentencia, la Sala responsable confirmó²⁰ la validez de la elección y las constancias de mayoría expedida a las candidaturas postuladas por el PES en Morelos y, en ese sentido, determinó que los agravios del hoy recurrente eran infundados e inoperantes.

Para ello, conviene precisar que el partido recurrente argumentó ante la Sala responsable que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia e indebida valoración de

¹⁷ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁸ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁹ Tesis VII/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"**, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

²⁰ Únicamente revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local en lo vinculado con el análisis de la elegibilidad de quienes resultaron electos como regidores.

pruebas al concluir que no se actualizaba la nulidad de la elección del ayuntamiento. Lo anterior, porque desde su perspectiva el Tribunal local:

- Soslayó que se trasgredieron los principios rectores de los procesos electorales al haberse quemado en su totalidad los paquetes electorales correspondientes a las casillas.
- Fue incongruente al destacar el deber del Instituto local y de los partidos de vigilar el buen desarrollo del proceso, pero no valorar las irregularidades asentadas en el acta circunstanciada de hechos levantada por el Consejo Municipal ante el Instituto local.
- No valoró que la destrucción de los paquetes era determinante y vulneró de manera grave el principio de certeza.
- La sesión del Consejo Estatal se desarrolló fuera de los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos²¹ (siete de junio); y, además, se realizó con auxilio de las actas del Programa de Resultados Preliminares,²² a pesar de que no tienen el carácter definitivo.
- La sesión de cómputo contravino principios rectores de la materia electoral, pues el Consejo Estatal no consideró algunas hipótesis de un nuevo escrutinio y cómputo, ni la imposibilidad material para realizarlo.
- La quema, robo, destrucción y pérdida o cualquier otro acto que haga imposible acceder a los paquetes electorales de las casillas puede tener distintos grados de repercusión por lo que debió declararse la nulidad de la elección.
- Indicó que las casillas 654 contigua 1, 654 contigua 2, 657 básica, 658 contigua 1, 663 contigua 1, 663 contigua 2, 663 extraordinaria 1, 664 básica, 665 contigua 1, 667 básica, 668 básica, 668 contigua 1

²¹ En lo sucesivo, Código Local.

²² En adelante, PREP.



y 669 básica, (de las cuales señaló diversas irregularidades) debieron ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral.

En relación con los agravios precisados, la Sala regional determinó que eran **infundados e inoperantes**.

En primer lugar, razonó que eran **infundados**, porque el recurrente partía de una falsa premisa al considerar que, dado que se quemaron los paquetes electorales no era posible realizar el cómputo municipal, sin valorar que fue posible, a través de un cómputo supletorio, rescatar parte del material electoral y llevar a cabo su reconstrucción. En efecto, para ello razonó que:

- El artículo 78-L del Código local permite al Consejo Estatal asumir competencia para llevar a cabo los cómputos municipales y distritales ante alguna causa justificada (como en el caso fue el acontecimiento de hechos violentos una vez realizada la jornada electoral).
- La sesión (de cómputo supletorio) se llevó a cabo con la asistencia, intervención y anuencia de las personas representantes de los partidos políticos quienes tuvieron la oportunidad de aportar la documentación o en su caso formular las aclaraciones u objeciones correspondientes teniendo a la vista las copias de las actas electorales que fueron entregadas por las personas integrantes del Consejo Municipal, con los que se garantizó la imparcialidad y certeza en los resultados.
- No se acreditó la causal de nulidad prevista en el artículo 377-III del Código electoral local (consistente en que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral), pues la quema de los paquetes fue posterior a la jornada y ello no impidió el desarrollo de los comicios del ayuntamiento; **añado a que fue posible rescatar el material electoral para realizar el cómputo correspondiente**.

SUP-REC-2092/2021

- Los hechos violentos no fueron sustanciales y determinantes, pues la votación de las casillas sí fue recibida y la jornada se desarrolló con normalidad. Además, el Consejo Estatal siguiendo los procedimientos establecidos en el Código Local, dispuso la celebración de un cómputo supletorio, en que concurren y participan los partidos políticos que participaron en la elección del ayuntamiento.
- El Consejo Estatal sí podía establecer un procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, y de conseguir ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo (consideró aplicable la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de rubro CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES).
- Finalmente, destacó que, en presencia de alguna duda razonable acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, debe privilegiarse la validez de la elección y no la nulidad, con el objeto de preservar el sufragio de la ciudadanía que decidió ejercer su derecho constitucional de votar.

En segundo término, la Sala regional calificó como **inoperantes** sus agravios vinculados con: 1) el hecho de que el cómputo se realizó fuera de los plazos establecidos en el Código electoral local; 2) no se consideraron las hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo revistas en el artículo 311.1 inciso d) del Código Electoral local y la imposibilidad material para realizarlo; 3) el hecho de que se utilizaron las actas del PREP; y, 4) la nulidad de las casillas solicitadas.

Lo anterior, porque advirtió que: 1) sus agravios eran una reiteración de lo expuesto ante el Tribunal local (incluso en términos prácticamente



similares); 2) eran de carácter novedoso; o bien, 3) no controvertían frontalmente lo razonado por el Tribunal local.

6.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

En su escrito de demanda, el recurrente expone los siguientes motivos de agravio:

- Sostiene que la Sala responsable **no valoró** adecuadamente la existencia y contexto de los actos violentos (incineración y destrucción de paquetería electoral) acontecidos en el municipio de Tepalcingo y los cuales impidieron la realización del cómputo, vulnerando gravemente los principios fundamentales que rigen la materia electoral, particularmente los de certeza y legalidad.
- Asimismo, señala que la Sala Ciudad de México pasó por alto las causales fácticas para la apertura y recuento de votos durante la celebración del cómputo municipal, pues el recuento era materialmente imposible como consecuencia de los actos violentos que tuvieron lugar en el municipio.
- La Sala Regional dejó de tomar en cuenta la causal de nulidad prevista en el artículo 246 inciso b) del Código local que fue oportunamente invocada por el ahora recurrente.
- Asegura que la Sala Regional vulnera con su resolución los principios rectores del derecho electoral al inaplicar el artículo 116 fracción IV, incisos a), b), l) y m) de la Constitución general.
- Asimismo, asevera que la sentencia es incongruente, al omitir resolver sobre el correcto procedimiento de escrutinio y cómputo y carece de exhaustividad en el estudio de los planteamientos del ahora recurrente, en especial, el relativo a la realización del cómputo con base en las actas del PREP.

- En el mismo sentido, asegura que la resolución de la responsable **carece de exhaustividad** al no haberse pronunciado sobre la existencia de un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar o bien, sobre una irregular cantidad de sufragios emitidos en favor de un candidato no registrado.
- Afirma que la Sala Responsable debió aplicar la lógica y la sana crítica al analizar las irregularidades ocurridas en diversas casillas, sencillamente porque no existían las fuentes primigenias de información al haber sido incineradas.

6.3. Caso concreto

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad; además, el recurrente tampoco plantea agravio alguno que justifique su procedencia.

En efecto, en primer término, las consideraciones de la Sala Ciudad de México se enfocaron a temáticas de estricta legalidad vinculadas con el supuesto indebido análisis por parte del Tribunal local de las irregularidades determinantes que, en concepto del recurrente, debieron llevar a decretar la nulidad de la elección por la quema de los paquetes electorales.

En este punto, la Sala responsable se limitó a avalar lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que era jurídicamente posible y acorde con la legislación local que el Consejo Estatal asumiera competencia e implementara un procedimiento (cómputo supletorio) a partir del material electoral rescatado (actas entregadas por el Consejo Municipal) para reconstruir el cómputo municipal.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar la validez de los resultados de una jornada electoral que no había presentado irregularidades, sino hasta después de que fue celebrada. En este sentido, enfatizó que incluso los



partidos estuvieron presentes en esa sesión y pudieron alegar o presentar la documentación que obraba en su poder para desvirtuar las actas que tomó en consideración el Consejo Estatal para reconstruir el cómputo.

Adicionalmente, declaró inoperantes diversos agravios (que nuevamente se exponen en esta sede jurisdiccional), por reiteración, al no controvertir lo razonado por el Tribunal local o inclusive por resultar novedosos.

Así, el análisis de la Sala regional se limitó a verificar que el Tribunal local sí fue exhaustivo, fundamentó y motivó correctamente el análisis de la supuesta nulidad de la elección por violación generalizada y la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

En segundo término, los agravios del partido recurrente tampoco justifican la procedencia del recurso. Por un lado, ya que solo expone, de manera genérica que la Sala responsable **no valoró adecuadamente** la existencia de actos violentos acontecidos en el municipio de Tepalcingo, Morelos, los cuales se traducen en violaciones graves a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, concretamente el de certeza.

Sin embargo, del análisis de su demanda esta Sala Superior no advierte que sus agravios estén enderezados a desvirtuar el hecho de que la Sala Ciudad de México avaló el razonamiento del Tribunal local al considerar que su alegato era insuficiente para determinar la nulidad de la elección, a partir de que fue posible reconstruir el cómputo de la elección con las actas presentadas por el Consejo Municipal.

En esa medida, para esta Sala Superior no se actualizan los extremos de la jurisprudencia 5/2014 que permite la procedencia del recurso de reconsideración cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional haya omitido adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.

Lo anterior, porque en el caso, como se dejó en evidencia, la Sala regional sí analizó tales planteamientos; no interpretó de manera directa el principio de certeza, ni se desprende de su sentencia que hubiere omitido adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlo efectivo.

Por otra parte, el mismo recurrente se duele de una indebida aplicación y consecuente fundamentación y motivación de lo dispuesto en el Código Electoral local. De manera que, la controversia que se plantea se circunscribe a determinar si la decisión de la Sala responsable de confirmar la resolución del Tribunal local que declaró la viabilidad, de acuerdo con la legislación local, de reconstruir el cómputo municipal (y en aplicación de la jurisprudencia 2/2000) se apegó lo previsto en el Código Electoral local, lo cual, se insiste es un tema de mera legalidad.

Adicionalmente, si bien el recurrente señala que se dejaron de aplicar diversos artículos de la Constitución general²³ es criterio de este órgano jurisdiccional que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁴ y, en el caso concreto, ni los agravios expuestos en el recurso, ni las razones expuestas por la Sala Ciudad de México para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral.

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución general, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control

²³ Artículos 116 y 41 de la Constitución general (página 10).

²⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia porque no se advierte que el presente asunto sea inédito o implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.